

XV.- El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, tiene por objeto establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA, en adelante), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

El Real Decreto antes citado señala como autoridad competente a los órganos competentes de las comunidades autónomas (y ciudades de Ceuta y Melilla).

XVI.- El art. 3 del citado Real Decreto señala que el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El REGA tendrá carácter público e informativo y se constituirá en una base de datos informatizada. Las comunidades autónomas inscribirán en un registro las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, al menos con los datos que se señalan en el anexo II, clasificadas según los tipos de explotación establecidos en el anexo III, sin perjuicio de las disposiciones normativas específicas de cada sector, asignando a cada explotación un código de identificación de explotación. Igualmente, las comunidades autónomas (y las Ciudades de Ceuta y Melilla) comunicarán a la Dirección General de Ganadería los datos referidos en el citado anexo II que obren en sus registros, a los efectos de su inclusión en el REGA.

XVII.- Tal y como se señala en el Preámbulo de dicho Real Decreto en su elaboración fueron consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectado, sin embargo, no se incluyeron aquellos centros temporal de sacrificio de ovinos/ caprinos que vengan a dar soporte técnico- sanitario al cumplimiento del rito que para la religión musulmana implica la celebración del Aid el Kebir, - quizás porque en dicho momento aún no se habían transferido las competencias en materia de Sanidad por la Administración General del estado a la Ciudad de Melilla por el Real Decreto 1515/2005, de ahí que, no se proveyera la inclusión de estos Centros Temporales de Sacrificio entre las Explotaciones ganaderas especiales, recogidas en el Anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y su concordancia con lo establecido en el art.11 3. b) del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovinas y caprinas en el sentido siguiente:

“Artículo 11. Registro de explotaciones

(...) 3. A los efectos de su inclusión en el Registro general de explotaciones ovinas y caprinas, se establecen las siguientes clasificaciones zootécnicas:

(...) b) Cebaderos: aquellos que no disponen de animales destinados a la reproducción y están dedicados al engorde de animales con destino a un matadero.

En este último apartado se debería incluir “(...) a un matadero “o a un Centro de Temporal Sacrificio habilitado por la autoridad competente con ocasión de la celebración de ritos religiosos”

Como quiera que el Reglamento (CE) No 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, dispone en su art. 4 en lo relativo al aturdimiento que: En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero, ello lleva a la conclusión de que no excluye expresamente que los citados ritos se celebren en otras instalaciones con las suficientes garantías tanto para la salud pública como para el bienestar animal, por lo que a nuestro juicio podría ser suficiente una Orden Ministerial – aunque sería más adecuado un Real Decreto según recogemos en los apartados siguientes- que con base a lo recogido en dicho Reglamento (CE) No 1099/2009 del Consejo, ofreciera la posibilidad de habilitar estos Centros de Sacrificio Temporal por la autoridad competente y su inclusión en el REGA, tras las modificaciones (Real Decreto) o especificaciones (Orden) oportunas señaladas.

XVIII.- El art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo a la forma y jerarquía de las disposiciones y resoluciones del Gobierno de la Nación y de sus miembros, dispone que las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes:

“a) Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.

b) Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.